

Código de Conducta
de la CNUDMI para Jueces
en la Solución de Controversias
Internacionales relativas
a Inversiones



Para más información, dirijase a:

Secretaría de la CNUDMI, Vienna International Centre
P.O. Box 500, 1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060

Internet: uncitral.un.org

Fax: (+43-1) 26060-5813

Correo electrónico: uncitral@un.org

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Código de Conducta
de la CNUDMI para Jueces
en la Solución de Controversias
Internacionales relativas
a Inversiones



NACIONES UNIDAS

Viena, 2024

© Naciones Unidas 2024. Reservados todos los derechos.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que se presentan los datos no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ningún país, territorio, ciudad o zona, o de sus autoridades, ni sobre el trazado de sus fronteras o límites.

Los enlaces a sitios de Internet que figuran en la presente publicación se proporcionan para facilitar la lectura y son correctos a la fecha de publicación. Las Naciones Unidas no se hacen responsables de que sigan siendo correctos después de esa fecha, ni del contenido de ningún sitio web externo.

La versión original en inglés de la presente publicación no fue objeto de revisión editorial oficial.

Producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Índice

Resolución aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 2023	v
Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones	1
Artículo 1. Definiciones.....	1
Artículo 2. Aplicación del Código	1
Artículo 3. Independencia e imparcialidad	1
Artículo 4. Limitaciones a la multiplicidad de funciones ..	2
Artículo 5. Obligación de actuar con diligencia.....	2
Artículo 6. Integridad y competencia	2
Artículo 7. Comunicación <i>ex parte</i>	3
Artículo 8. Confidencialidad.....	3
Artículo 9. Obligación de revelar información	3
Artículo 10. Cumplimiento del Código	5
Anexos	7
Anexo 1 (Candidatos) Declaración, revelación de información y antecedentes.....	7
Anexo 2 (Jueces) Declaración, revelación de información y antecedentes	7
Comentario del Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones.....	9
Artículo 1. Definiciones.....	9
Artículo 2. Aplicación del Código	10
Artículo 3. Independencia e imparcialidad	10
Artículo 4. Limitaciones a la multiplicidad de funciones ..	13
Artículo 5. Obligación de actuar con diligencia	14
Artículo 6. Integridad y competencia	15
Artículo 7. Comunicación <i>ex parte</i>	15
Artículo 8. Confidencialidad.....	15
Artículo 9. Obligación de revelar información	17
Artículo 10. Cumplimiento del Código	21

Resolución aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 2023

*[sobre la base del informe de la Sexta Comisión
(A/78/433, párr. 13)]*

78/105. Código de Conducta para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones y Código de Conducta para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, con sus respectivos comentarios, de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Observando que la Comisión, en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, confirió a su Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) un amplio mandato para que trabajara en la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados y elaborara las soluciones pertinentes,

Creyendo que sería conveniente elaborar un conjunto de normas éticas para los decisores encargados de dirimir controversias internacionales relativas a inversiones en vista de las inquietudes señaladas en relación con la falta percibida o aparente de independencia e imparcialidad de algunos decisores, que a menudo ha suscitado críticas acerca de la legitimidad del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados,

Convencida de que el establecimiento y la imposición de obligaciones claras a los decisores en relación con, entre otras cosas, la independencia e imparcialidad, la limitación del ejercicio de múltiples funciones, las comunicaciones *ex parte*, la confidencialidad y la revelación de información constituirían una respuesta apropiada a las inquietudes señaladas,

Convencida también de que sería sumamente conveniente elaborar normas uniformes que se aplicaran a todos los árbitros que intervinieran en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones,

Teniendo presente que el Grupo de Trabajo sigue estudiando la posibilidad de recomendar a la Comisión varios elementos de reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, como el posible establecimiento de un mecanismo permanente para dirimir controversias internacionales relativas a inversiones, y que un código de conducta para los miembros de ese mecanismo permanente (denominados “jueces”) podría formar parte de las normas por las que se regiría ese mecanismo,

Teniendo presente también que el Grupo de Trabajo está considerando la posibilidad de elaborar un instrumento multilateral para aplicar los elementos de reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, que podría suponer otra vía para aplicar los Códigos de Conducta,

Observando que la Comisión aprobó el Código de Conducta para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones y el comentario que lo acompaña en su 56º período de sesiones, y aprobó en principio el Código de Conducta para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones y el comentario que lo acompaña en el mismo período de sesiones, en ambos casos tras las debidas deliberaciones,

Observando también que en la preparación del Código de Conducta para Árbitros y el Código de Conducta para Jueces, y sus respectivos comentarios, se aprovecharon las consultas con los Gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, así como la labor conjunta de las secretarías del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones y la Comisión,

1. *Expresa su aprecio* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber formulado y aprobado el Código de Conducta para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, cuyo texto figura en el anexo III del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 56º período de sesiones¹, y por haber formulado y aprobado en

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17)*, anexo III.

principio el Código de Conducta para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, cuyo texto figura en el anexo IV del mismo informe²;

2. *Recomienda* que los árbitros, los exárbitros, los candidatos, las partes litigantes y las instituciones que administran procedimientos utilicen el Código de Conducta para Árbitros en relación con las controversias internacionales relativas a inversiones;

3. *Recomienda también* que los mecanismos permanentes utilicen el Código de Conducta para Jueces, cuando proceda;

4. *Recomienda además* que los Estados y otras partes interesadas pertinentes implicadas en la negociación de instrumentos internacionales en materia de inversiones y la promulgación de la legislación que rige las inversiones extranjeras hagan referencia al Código de Conducta para Árbitros y el Código de Conducta para Jueces, según proceda;

5. *Solicita* al Secretario General que haga todo lo posible para que se dé amplia difusión y acceso generalizado al Código de Conducta para Árbitros y el Código de Conducta para Jueces, dándolos a conocer ampliamente entre los Gobiernos y otros órganos interesados.

45ª sesión plenaria
7 de diciembre de 2023

² *Ibid.*, anexo IV.

Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones

Artículo 1. Definiciones

A los efectos del presente Código:

- a) Por “juez” se entenderá una persona que es miembro de un mecanismo permanente;
- b) Por “candidato” se entenderá una persona a la que se esté considerando nombrar como juez, pero a quien no se haya confirmado todavía en esa función, y
- c) Por “comunicación *ex parte*” se entenderá toda comunicación de un juez relativa a un proceso entablado ante un mecanismo permanente con una parte litigante, su representante legal, filial, subsidiaria u otra persona allegada, sin la presencia o conocimiento de otra parte litigante o su representante legal.

Artículo 2. Aplicación del Código

El Código se aplica a un juez, candidato o exjuez de conformidad con el reglamento del mecanismo permanente.

Artículo 3. Independencia e imparcialidad

- 1. Los jueces serán independientes e imparciales.
- 2. El párrafo 1 incluye las siguientes obligaciones:
 - a) no dejarse influir por lealtad a cualquiera de las partes litigantes o a otra persona o entidad;
 - b) no seguir instrucciones de ninguna organización, Gobierno o persona respecto de las cuestiones abordadas en un proceso entablado ante el mecanismo permanente;
 - c) no dejarse influir por ninguna relación financiera, empresarial, profesional o personal, presente, pasada o futura;

- d) no utilizar su posición para favorecer ningún interés financiero o personal que tenga en relación con alguna de las partes litigantes o en el resultado de un proceso entablado ante el mecanismo permanente;
- e) no asumir ninguna función ni aceptar un beneficio que interferiría en el cumplimiento de sus obligaciones, o
- f) no adoptar ninguna medida que cree la apariencia de falta de independencia o imparcialidad.

Artículo 4. Limitaciones a la multiplicidad de funciones

1. Un juez no podrá ejercer ninguna función política ni administrativa. No podrá tener ninguna otra ocupación de carácter profesional que sea incompatible con su obligación de independencia e imparcialidad o las exigencias del cargo. En particular, un juez no podrá actuar como representante legal ni perito en ningún otro proceso.
2. Un juez revelará cualquier otra función u ocupación de conformidad con el reglamento del mecanismo permanente. Toda cuestión relativa al párrafo 1 será dirimida por el mecanismo permanente.
3. Un exjuez no podrá intervenir de modo alguno en un proceso que se haya entablado ante el mecanismo permanente, que estuviera pendiente de resolución durante su mandato.
4. Un exjuez no actuará como representante legal ni como perito en un proceso que se hubiera entablado ante el mecanismo permanente, por un plazo de tres años contados desde la conclusión de su mandato.

Artículo 5. Obligación de actuar con diligencia

Un juez cumplirá diligentemente las obligaciones de su cargo de conformidad con las condiciones de su mandato.

Artículo 6. Integridad y competencia

Un juez:

- a) dirigirá el proceso de manera competente y con el más alto grado de integridad, equidad y cortesía;

- b) poseerá las competencias y aptitudes necesarias y hará todos los esfuerzos razonables para mantener y mejorar los conocimientos, las aptitudes y las cualidades necesarias para cumplir sus obligaciones, y
- c) no delegará su función decisoria en ninguna otra persona.

Artículo 7. Comunicación *ex parte*

A menos que se encuentren permitidas por el reglamento del mecanismo permanente, se prohíben las comunicaciones *ex parte*.

Artículo 8. Confidencialidad

1. A menos que se encuentre permitido por el reglamento del mecanismo permanente, un juez o exjuez no podrá:

- a) revelar ni utilizar ninguna información relativa a un proceso entablado ante el mecanismo permanente, o adquirida en relación con ese proceso;
- b) revelar ningún borrador de resolución en un proceso entablado ante el mecanismo permanente, o
- c) revelar el contenido de las deliberaciones mantenidas en un proceso entablado ante el mecanismo permanente.

2. A menos que se encuentre permitido por el reglamento del mecanismo permanente, un juez no comentará una resolución dictada en un proceso entablado ante el mecanismo permanente ni una resolución dictada en un proceso entablado ante el mecanismo permanente por un plazo de tres años contados desde la conclusión de su mandato.

3. Las obligaciones que figuran en el presente artículo no se aplicarán en la medida en que un juez o un exjuez esté obligado jurídicamente a revelar información ante un tribunal u otro órgano competente o necesite revelar esa información para proteger o hacer valer sus derechos o en relación con procesos judiciales que se sus-tancien ante un tribunal u otro órgano competente.

Artículo 9. Obligación de revelar información

1. Los candidatos y jueces deberán revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.

2. Con independencia de que fuera obligatorio en virtud del párrafo 1, un candidato revelará todos los procesos en que el candidato intervenga actualmente o haya intervenido en los últimos cinco años, incluida su intervención como árbitro, representante legal o perito.

3. Con independencia de que fuera obligatorio en virtud del párrafo 1, los jueces revelarán la siguiente información respecto de un proceso que se prevea que diriman o que estén dirimiendo:

a) toda relación financiera, empresarial, profesional o personal estrecha que hayan mantenido en los últimos cinco años con:

- i) una parte litigante en el proceso;
- ii) el representante legal de una parte litigante en el proceso;
- iii) los peritos que intervengan en el proceso, y
- iv) toda persona o entidad que, según haya señalado una parte litigante, se encuentre vinculada o tenga un interés directo o indirecto en el resultado del proceso, incluido el tercero que aporte financiación, y

b) todo interés financiero o personal que tenga:

- i) en el resultado del proceso;
- ii) en todo otro proceso relativo a la misma medida o medidas, y
- iii) en todo otro proceso en que participe una de las partes litigantes o una persona o entidad que, según haya señalado una parte litigante, se encuentre vinculada.

4. A los fines de los párrafos 1 a 3, un candidato o juez hará todos los esfuerzos razonables para tomar conocimiento de esas circunstancias e información.

5. Los candidatos revelarán la información al mecanismo permanente de conformidad con el reglamento de ese mecanismo.

6. Los jueces revelarán la información de conformidad con el reglamento del mecanismo permanente tan pronto como tomen conocimiento de las circunstancias o información mencionadas en los párrafos 1 y 3. Los jueces tendrán la obligación permanente de revelar la información que surja de las circunstancias o información nuevas o que salgan a la luz.

7. Un candidato o juez que albergue dudas sobre su obligación de revelar alguna información, deberá pecar de celo y revelarla.

8. El hecho de no revelar la información no constituirá en sí mismo necesariamente una falta de independencia o imparcialidad.

Artículo 10. Cumplimiento del Código

El cumplimiento del Código se regirá por el reglamento del mecanismo permanente.

Anexos

Anexo 1 (Candidatos)

Declaración, revelación de información y antecedentes

1. He leído y entendido el Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (el “Código de Conducta”) que figura adjunto y me comprometo a cumplirlo.
2. A mi leal saber y entender, no hay razones por las cuales yo no debería actuar como juez y no me encuentro afectado por ninguno de los impedimentos mencionados en el Código de Conducta.
3. En cumplimiento del artículo 9 del Código de Conducta, deseo revelar o proporcionar la siguiente información:

[Insertar lo que sea pertinente]

4. Confirmo que, en la fecha de la presente declaración, no tengo más circunstancias o información que revelar. Entiendo que tengo la obligación de revelar la información o las circunstancias nuevas que surjan y la información o las circunstancias que salgan a la luz tan pronto como tome conocimiento de ellas.

Anexo 2 (Jueces)

Declaración, revelación de información y antecedentes

1. He leído y entendido el Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (el “Código de Conducta”) que figura adjunto y me comprometo a cumplirlo.
2. A mi leal saber y entender, no hay razones por las que no deba actuar como juez. Soy imparcial e independiente y no me encuentro afectado por ninguno de los impedimentos mencionados en el Código de Conducta.

3. En cumplimiento del artículo 9 del Código de Conducta, deseo revelar o proporcionar la siguiente información:

[Insertar lo que sea pertinente]

4. Confirmando que, en la fecha de la presente declaración, no tengo más circunstancias o información que revelar. Entiendo que tengo la obligación de revelar la información o las circunstancias nuevas que surjan y la información o las circunstancias que salgan a la luz tan pronto como tome conocimiento de ellas.

Comentario del Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones

1. En su 56º período de sesiones, celebrado en julio de 2023, la CNUDMI aprobó en principio el Código de Conducta para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (el “Código”) y el comentario que lo acompañaba. El Código ha sido preparado en el entendimiento de que es posible que se establezca un mecanismo multilateral permanente en el futuro (al que se hace referencia con las palabras “mecanismo permanente”).

Artículo 1. Definiciones

Juez y candidato

2. En el estatuto del mecanismo permanente o en el instrumento que lo acompañe (en adelante, “reglamento del mecanismo permanente”) se determinaría quién sería miembro permanente del mecanismo permanente (un “juez”) y estaría obligado por el Código (por ejemplo, se determinaría si el Código se aplicaría a una persona que hubiera sido nombrada temporariamente o a una persona que hubiera sido nombrada para dirimir una controversia en particular).

3. El proceso de selección del mecanismo permanente determinaría cuándo una persona se convierte en “candidato” y, por tanto, queda obligada por el Código. La persona deja de ser candidato cuando no se la confirma en el cargo de juez. Si se la confirma en el cargo de juez, se le aplican las obligaciones de los jueces.

Comunicación ex parte

4. El artículo 7 regula las comunicaciones *ex parte* realizadas por un juez, que se definen en el artículo 1 c). La expresión “comunicación *ex parte*” se refiere a toda comunicación relativa a un proceso que se sustancia ante el mecanismo permanente con una parte litigante, su representante legal, filial, subsidiaria u otra persona allegada (por ejemplo, la empresa matriz de una parte litigante o un tercero que aporte financiación) y que se lleve a cabo sin que la otra parte

litigante o su representante legal estén presentes o tengan conocimiento de esa comunicación. Por “presencia” en este contexto no debe entenderse necesariamente que la otra parte o su representante legal deban estar físicamente presentes durante la comunicación. Por ejemplo, si un juez formula una pregunta por correo electrónico a una parte litigante y copia en él a la otra parte litigante, esta última se consideraría “presente” durante la comunicación. En cambio, el hecho de que una parte litigante solo sepa que se ha producido la comunicación no debería entenderse en el sentido de que esa parte tiene “conocimiento” de la comunicación. Por ejemplo, si una parte litigante descubriera por accidente que el juez se ha estado comunicando con la otra parte litigante en relación con una cuestión relativa a un proceso entablado ante el mecanismo permanente, ello no significaría, retroactivamente, que la comunicación estaba permitida. “Conocimiento” en este contexto significa que se ha dado aviso adecuadamente de la comunicación a la parte litigante o a su representante legal y que se les ha dado la oportunidad de participar en ella.

Artículo 2. Aplicación del Código

5. El Código se aplica principalmente a jueces y candidatos, antes de que se inicie un proceso ante el mecanismo permanente, a lo largo de ese proceso y mientras dure el mandato del juez. Sin embargo, las obligaciones que se mencionan en los párrafos 3 y 4 del artículo 4 y en el artículo 8 siguen existiendo una vez concluido el mandato del juez y se aplican a quien haya sido miembro del mecanismo permanente (“exjuez”).

6. El reglamento del mecanismo permanente determinará la forma en que el Código se aplicará a los jueces, candidatos o exjueces y resolverá las incompatibilidades que existieran entre los artículos del Código y otras disposiciones sobre la conducta de los jueces, candidatos o exjueces establecidas en el reglamento del mecanismo permanente o del acuerdo pertinente.

Artículo 3. Independencia e imparcialidad

7. El artículo 3, párrafo 1, obliga al juez a evitar todo conflicto de intereses, que surja directa o indirectamente. Por “independencia” se entiende la ausencia de todo control externo, en particular el no tener relación con una parte litigante que podría influir en la decisión del juez. Por “imparcialidad” se entiende la ausencia de sesgo o predisposición de un juez respecto de una de las partes litigantes o de cuestiones planteadas en el proceso entablado ante el mecanismo permanente.

Alcance de la obligación

8. El deber de independencia e imparcialidad comienza con el nombramiento y continúa hasta que el juez cesa en su cargo. La obligación se relaciona con el ejercicio de funciones como juez del mecanismo permanente y, por lo tanto, no se limita al proceso que el juez esté dirimiendo.

Párrafo 2 – Lista no exhaustiva de obligaciones

9. En el párrafo 2 se aclara la obligación que se establece en el párrafo 1 al proporcionarse una lista no exhaustiva de ejemplos en que podría considerarse que el juez carece de independencia o imparcialidad. La palabra “incluye” en el encabezamiento destaca que la lista es ilustrativa. Hay circunstancias que no se enumeran en el párrafo 2 y que también pueden comprometer la falta de independencia o imparcialidad del juez. Que las circunstancias enumeradas en ese párrafo realmente impliquen una falta de independencia o imparcialidad dependería de los hechos del caso.

10. La frase “no dejarse influir por lealtad” que figura en el apartado *a)* se refiere a un sentido de obligación o fidelidad hacia una persona o entidad, que podría originarse en distintos factores externos. No se pretende con el apartado legislar sobre la “lealtad” en sí; más bien, se prohíbe a un juez dejar que esa lealtad influya en su conducta o su juicio. En ese sentido, el mero hecho de tener algo en común con otra persona, como haberse graduado en la misma institución educativa, tener la misma nacionalidad o haber trabajado en el mismo bufete de abogados, no indicaría de por sí que el juez se haya dejado influir por una cuestión de lealtad.

11. Las palabras “a cualquiera de las partes litigantes o a otra persona o entidad” que figuran en el apartado *a)* abarcan una gran variedad de personas o entidades a quienes tal vez se deba lealtad y no se limitan a las partes litigantes ni a las personas o entidades “vinculadas” (véase el párr. 45 *infra*). Por lo tanto, incluye entre otros: i) a una persona o entidad que no es parte en el proceso que el juez está dirimiendo, pero es parte en otro proceso entablado ante el mecanismo permanente; ii) a una persona o entidad que no es parte en el proceso, pero a quien se ha autorizado a intervenir en él (una “parte no litigante”); iii) un Estado u organización regional de integración económica que sea parte en el tratado de inversión pertinente, pero no sea parte en la controversia (“parte en el tratado que no es parte litigante”); iv) otro miembro del mecanismo permanente; v) terceros que aporten financiación; vi) peritos, y vii) representantes legales de las partes litigantes.

12. El apartado *b)* obliga al juez a aplicar su juicio con independencia al resolver la controversia y a no aceptar que se le diga cuál debería ser el resultado del proceso o cómo deberían abordarse las cuestiones planteadas en él. El término “instrucciones” en el apartado *b)* se refiere a cualquier orden, indicación, recomendación u orientación, que podría ser implícita y tener su origen en distintas fuentes privadas o públicas, como ministerios, organismos, entidades que sean propiedad del Estado, organizaciones o asociaciones empresariales. Las palabras “las cuestiones abordadas en un proceso entablado ante el mecanismo permanente” se refieren a cuestiones fácticas —procesales o sustantivas— que se consideran en el curso de las actuaciones.

13. En cambio, el apartado *b)* no impediría que un juez: i) acatara las interpretaciones vinculantes realizadas de conformidad con las disposiciones del tratado de inversión pertinente; ii) tuviera en cuenta las opiniones de las partes en el tratado (incluidas las partes en el tratado que no fueran partes litigantes) respecto de cuestiones de interpretación; iii) actuara de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo suscrito por las partes litigantes o de conformidad con el material de orientación que hubiera proporcionado el mecanismo permanente; iv) hiciera referencia a las resoluciones del mecanismo permanente, o de otros tribunales judiciales o arbitrales, y v) considerara los argumentos de las partes litigantes, las presentaciones que hicieran las partes no litigantes y las conclusiones de los peritos. Dependiendo de la estructura y organización del mecanismo permanente, no se consideraría que un juez de primera instancia que hiciera referencia a una sentencia vinculante o a una interpretación realizada por una instancia de apelación del mismo mecanismo permanente o que fundara su resolución en esa sentencia o interpretación está siguiendo instrucciones en el sentido del apartado *b)*.

14. En el apartado *c)* se mencionan los tipos de relaciones que podrían influir en la conducta de un juez, que quizás hayan existido en el pasado, sigan existiendo o sea razonable suponer que existirán. La palabra “futura” indica que la independencia o imparcialidad de un juez no debería verse afectada por una relación que el juez pueda razonablemente prever que surja en el futuro. La mera existencia de esa relación no significa que un juez carezca de independencia o imparcialidad. Más bien, es necesario que la relación haya incidido en la conducta del juez, por ejemplo, en sus sentencias y decisiones.

15. El apartado *d)* se refiere a “utilizar” la posición que tiene el juez para favorecer un interés personal o financiero en relación con una parte litigante que actúe ante el mecanismo permanente o con el resultado de un proceso entablado ante ese mecanismo. Por lo tanto, es la utilización de la posición del juez para favorecer ese interés lo que resulta determinante y resulta irrelevante que la ventaja buscada

se haya materializado. Incluso si la ventaja que se hubiera obtenido o tratado de obtener fuera insignificante o mínima (si el juez hubiera utilizado intencionalmente su posición para perseguir ese interés), ello también significaría una violación de la obligación establecida en el párrafo 1.

16. Las palabras “no asumir ninguna función” que figuran en el apartado e) se refieren al caso de que el juez haya asumido una responsabilidad profesional (por ejemplo, que haya pasado a ser miembro de un directorio de una entidad estrechamente vinculada a una parte litigante), lo que dificultaría que cumpliera las obligaciones de su cargo de juez con independencia e imparcialidad. La palabra “beneficio” que se usa en el mismo apartado incluye cualquier obsequio, ventaja, privilegio o recompensa. Las posibilidades que tiene un juez de asumir funciones profesionales que excedan el alcance de su mandato dependen además de que se respete la obligación que surge de los párrafos 1 y 2 del artículo 4, que incluye el deber de declarar cualquier otra función u ocupación de conformidad con el reglamento del mecanismo permanente.

17. En el apartado f) se indica que la acción u omisión de un juez que cree una apariencia de falta de independencia o imparcialidad podría derivar en una violación del deber de independencia e imparcialidad con arreglo al párrafo 1. En ese apartado se hace hincapié en que un juez debe mantenerse vigilante y ser proactivo para asegurarse de que no crea la impresión de que actúa con parcialidad.

Artículo 4. Limitaciones a la multiplicidad de funciones

Prohibición de ejercer una función política o administrativa

18. El párrafo 1 prohíbe a un juez ejercer cualquier función política o administrativa fuera del mecanismo permanente. Un juez tendría prohibido, por ejemplo, actuar como dirigente o desempeñar un cargo en una organización política; respaldar u oponerse públicamente a que un candidato ocupe un cargo público; pronunciar discursos para una organización política o un candidato, y solicitar fondos para una organización política o candidato o donar a una organización política o candidato. La prohibición no se aplica a las funciones políticas o administrativas que un juez pueda desempeñar en el seno del mecanismo permanente de conformidad con el reglamento de ese mecanismo o con arreglo a su mandato. Por ejemplo, un juez podría ejercer como presidente del mecanismo permanente cuando hubiera sido elegido por votación (y emitir él también su

voto) o dirigir una comisión de finanzas y presupuesto del mecanismo permanente.

19. El juez tiene la obligación de no ejercer una ocupación de carácter profesional que sea incompatible con su deber de independencia e imparcialidad o las exigencias de su cargo. En particular, de conformidad con la segunda oración del párrafo 1, un juez no puede actuar simultáneamente como representante legal o perito en otro proceso, incluso en aquellos entablados ante el mecanismo permanente. Aunque la situación no se encuentra prevista expresamente en el primer párrafo, las condiciones de su mandato pueden impedirle actuar simultáneamente como árbitro, y un candidato a juez puede verse obligado a renunciar, antes de ser nombrado juez, a actuar como árbitro.

20. En el párrafo 2 se impone al juez la obligación de declarar cualquier otra función u ocupación y de hacerlo de conformidad con el reglamento del mecanismo permanente. Una vez efectuada esa declaración, se determinará si esa función u ocupación se encuentra prohibida según el párrafo 1. Por ejemplo, el reglamento del mecanismo permanente y las condiciones del mandato de juez determinarían si un juez puede actuar como árbitro en un proceso que se entablara fuera de ese mecanismo permanente.

21. Los párrafos 3 y 4 se aplican a los exjueces y limitan las funciones que estos pueden desempeñar una vez concluido su mandato. Ambas disposiciones prohíben que un exjuez participe en un proceso que se hubiera entablado ante el mecanismo permanente.

22. El párrafo 3 se refiere a un proceso iniciado antes de que concluya el mandato del juez, con independencia de si el juez dirimió la controversia en ese proceso. El alcance de la prohibición es amplio y abarca cualquier intervención, entre otras, su intervención como juez *ad hoc*, representante legal, perito, tercero que aporta financiación o *amicus curiae*.

23. El párrafo 4 se refiere a un proceso que se haya entablado una vez concluido el mandato del juez. Durante los tres años siguientes a la conclusión de su mandato, un exjuez no podría actuar como representante legal ni perito en un proceso que se entablara ante el mecanismo permanente.

Artículo 5. Obligación de actuar con diligencia

24. Las tareas específicas que deba desempeñar un juez según el artículo 5 figurarán en las condiciones de su mandato o en el reglamento del mecanismo permanente.

Artículo 6. Integridad y competencia

25. En el apartado *a)* se enumeran características que comúnmente se espera que tenga un juez. El término “cortesía” significa que debe actuar con amabilidad y respeto cuando interactúa con quienes participan en el proceso. También se asocia el término a la demostración de profesionalidad del juez. En cuanto al apartado *b)*, la autoridad nominadora en el mecanismo permanente trataría en general de evaluar las habilidades y competencias que se exigen de un candidato antes de que se lo nombre juez de conformidad con el reglamento del mecanismo permanente.

26. La prohibición de delegar funciones decisorias que se establece en el apartado *c)* se aplica sin perjuicio de lo que disponga el reglamento del mecanismo permanente, por ejemplo, del reglamento que otorgue facultades decisorias sobre determinadas cuestiones y bajo determinadas condiciones al juez que actúa como presidente de ese mecanismo. El apartado tampoco impide que un juez disponga que una persona, por ejemplo, un oficial judicial, prepare partes de borradores preliminares de su sentencia siguiendo sus indicaciones, siempre que esos borradores sean examinados cuidadosamente por el juez de modo que el texto definitivo refleje el razonamiento y la decisión de este último y no los del oficial judicial.

Artículo 7. Comunicación *ex parte*

27. El artículo 7 prohíbe las comunicaciones *ex parte*, según se definen en el artículo 1 *c)* (véase el párr. 4 *supra*), a menos que se encuentren permitidas por el reglamento del mecanismo permanente.

Artículo 8. Confidencialidad

28. El artículo 8 impone una obligación de confidencialidad. Las obligaciones previstas en el párrafo 1 siguen aplicándose indefinidamente y subsisten después de terminado el mandato del juez, por lo que también se aplican a un exjuez. Las obligaciones que figuran en el párrafo 1 se refieren a cualquier proceso que se haya entablado ante el mecanismo permanente y no se limitan a los procesos que el juez esté dirimiendo o haya dirimido. En el Código no se establece en qué medida el juez o exjuez podrían tener acceso a información relativa a un proceso que no estuvieran dirimiendo, incluidos los borradores de resoluciones y el contenido de las deliberaciones mantenidas en él. Esa cuestión normalmente se abordaría en el reglamento del mecanismo permanente.

29. El párrafo 1 a) prohíbe al juez o al exjuez revelar o utilizar información relativa a un proceso, o adquirida durante un proceso, entablado ante el mecanismo permanente. El término “revelar” se refiere a compartir o distribuir información o material poniéndolo a disposición de cualquier persona que no tenga autorización para acceder a ellos, incluso permitiendo su consulta pública. El término “utilizar” significa hacer uso de esa información o material fuera de ese proceso, tal vez sacando provecho del acceso que se tiene a esa información o material. En el apartado, sin embargo, no se extiende esa limitación al caso de que se revele o utilice esa información a los fines del proceso y, por lo tanto, los miembros del mecanismo permanente podrían discutir entre ellos la información que hayan proporcionado las partes litigantes o que hayan adquirido de cualquier otra forma en el curso de las actuaciones.

30. El párrafo 1 b) prohíbe al juez o al exjuez revelar un borrador de resolución preparado en un proceso entablado ante el mecanismo permanente. El párrafo 1 c) prohíbe al juez o al exjuez revelar el contenido de las deliberaciones que hayan mantenido en un proceso entablado ante el mecanismo permanente.

31. El párrafo 2 prohíbe al juez comentar una resolución que se dicte en un proceso entablado ante el mecanismo permanente. La prohibición se extiende a los exjueces por un plazo de tres años después de concluido su mandato. La disposición guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 4, en que se prohíbe a los exjueces durante un plazo de tres años actuar como representantes legales o peritos en cualquier proceso que se entable ante el mecanismo permanente.

32. Las palabras “a menos que se encuentre permitido por el reglamento del mecanismo permanente” que figuran en los párrafos 1 y 2 prevén que el reglamento del mecanismo permanente establezca más excepciones que permitan al juez o al exjuez revelar información o hacer comentarios en determinadas circunstancias.

33. En el párrafo 3 se establece una excepción general a las obligaciones previstas en los párrafos anteriores del artículo 8. La excepción se aplica en los siguientes casos: i) cuando el juez o exjuez tenga la obligación jurídica de revelar la información de que se trate ante un tribunal o cualquier otro órgano competente, o ii) cuando el juez o exjuez se vea obligado a revelar la información para proteger o hacer valer sus derechos, o en relación con procesos judiciales que se entablen ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente.

Artículo 9. Obligación de revelar información

34. El artículo 9 trata de la obligación que tiene el candidato o juez de revelar información.

Criterio aplicable y alcance de la obligación de revelar información

35. El alcance de la obligación de revelar información y el criterio que ha de aplicarse en relación con el párrafo 1 son amplios y abarcan cualquier circunstancia, por ejemplo, intereses, relaciones u otras cuestiones que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de la independencia o imparcialidad de un candidato o juez. Las dudas son justificadas si una persona razonable, que tuviera conocimiento de los hechos y las circunstancias pertinentes, concluiría que es probable que un candidato o juez, al tomar su decisión, se vea influido por factores ajenos a los fundamentos y argumentaciones del caso, conforme los hubieran presentado las partes litigantes.

36. Las circunstancias que han de revelarse de conformidad con el párrafo 1 pueden haber ocurrido en cualquier momento. Por ejemplo, habría obligación de revelar una circunstancia que hubiera ocurrido más de cinco años antes de que se hubiera contactado a un candidato, si fuera probable que esa circunstancia diera lugar a dudas justificadas. Asimismo, el candidato debería comunicar toda publicación o exposición que hubiera hecho siete años antes del momento de la revelación, si fuera probable que esa circunstancia diera lugar a dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.

Revelación de información con arreglo a los párrafos 2 y 3

37. Los párrafos 2 y 3 contienen una lista de información que debe revelarse obligatoriamente, con independencia de si sería probable que esa información diera lugar a dudas justificadas de conformidad con el párrafo 1. En otras palabras, los párrafos no solo amplían el alcance de la obligación de revelar información que se establece en el párrafo 1, sino que en ellos se enumeran un mínimo de cuestiones que deben comunicarse, obligación que es independiente de la establecida en el párrafo 1. La razón de ello es que la información que se revele con arreglo a los párrafos 2 y 3 puede servir para detectar posibles conflictos de intereses. Si se combinan los párrafos 1 y 3, la obligación de revelar información que tienen los candidatos o jueces es amplia, dado que es posible que la información que no esté comprendida en el párrafo 1 deba comunicarse de todos modos por aplicación de los párrafos 2 y 3 y viceversa.

38. El párrafo 2 obliga a los candidatos a revelar todos los procesos en que intervengan o hayan intervenido en los últimos cinco años, incluidos aquellos en que hayan actuado como árbitro, representante legal o perito, o en que hayan desempeñado otras funciones (por ejemplo, los procesos entablados ante un tribunal nacional en los que el candidato hubiera intervenido como juez).

39. En el párrafo 3 se obliga a los jueces a revelar determinada información relacionada con el proceso que se prevea diriman o estén dirimiendo. Por lo tanto, las referencias al “proceso” que se hacen en los apartados de ese párrafo se refieren a un proceso en concreto y no a todos los procesos que se hayan entablado ante el mecanismo permanente.

40. En el apartado a) se establece la obligación de revelar información relacionada con conflictos de intereses que podrían surgir de una relación financiera, empresarial, profesional o personal estrecha que el juez podría tener con otras personas o entidades que participaran en el proceso. La información que ha de revelarse de conformidad con el apartado a) se limita a los últimos cinco años.

41. Por “relación empresarial” se entiende toda relación pasada o presente relacionada con actividades comerciales, en las que en general haya un interés económico común, que se tenga directamente con las personas o entidades enumeradas en el apartado a) o indirectamente mediante otra persona o entidad, con su conocimiento o sin él.

42. Se entiende que “relación profesional” incluye, por ejemplo, el hecho de que un juez haya sido empleado, asociado o socio en el mismo bufete de abogados que otra persona que participa en el proceso. Esa relación podría incluir también el hecho de haber participado anteriormente en el mismo proyecto o caso, por ejemplo, como abogado de la parte contraria o coárbitro. En cambio, ser miembro de la misma asociación profesional u organización social o benéfica que otra persona que participara en el proceso normalmente no constituiría una relación profesional.

43. Una relación “personal estrecha” es una relación en la que existe un grado de intimidad que excede una relación financiera, empresarial o profesional (sería el caso, por ejemplo, de que el juez fuera pariente cercano del representante legal de una de las partes litigantes o mantuviera una amistad de larga data con ese representante). Sin embargo, haber compartido una clase en una institución educativa, o conocerse casual o socialmente o tener un vínculo familiar lejano no significaría necesariamente que existe una relación personal cercana.

44. En el apartado *b)* se exige que se revele todo interés financiero o personal que se tenga en el resultado del proceso o cualquier otro proceso relativo a la misma medida o medidas, la misma parte litigante o una persona o entidad que una parte litigante haya señalado como vinculada a ella. La expresión “interés financiero” que figura en el apartado *b)* no incluye la remuneración del juez por el ejercicio de su cargo ni el reintegro de gastos incurridos durante el proceso.

45. Las palabras “persona o entidad que, según haya señalado una parte litigante, se encuentre vinculada” que figuran en el apartado *a)* *iv)* y en el apartado *b)* *iii)* se refieren, por ejemplo, a las empresas matrices, subsidiarias o filiales de una parte litigante, que hayan sido señaladas por esa parte litigante como vinculadas o pertinentes.

46. Si bien no se hace referencia expresa a ello en el apartado *b)* *iii)* porque el apartado se refiere a un “proceso” en que participa esa persona o entidad, si un juez tuviera algún interés financiero o personal relacionado con esa persona o entidad, también debería revelar esa circunstancia con arreglo al apartado *a)*.

*Obligación de realizar todos los esfuerzos razonables
y de revelar la información en caso de duda*

47. En el párrafo 4 se establece que los candidatos o jueces deben ser proactivos en la medida de lo posible y señalar la existencia de las circunstancias y la información indicadas en los párrafos 1 a 3 para que esas circunstancias e información se revelen como es debido. Por ejemplo, ello podría significar que se realizara un nuevo examen de cierta documentación que ya se encontrara en poder del candidato o juez, que se llevaran a cabo las verificaciones pertinentes acerca de la existencia de conflictos de intereses, o que se solicitara a las personas o entidades que participaran en un proceso que proporcionaran más información si hubiera dudas o si ello se considerara necesario para realizar una evaluación adecuada. En el párrafo 7 se establece que un candidato o juez debe revelar la información de que se trate cuando tenga dudas acerca de si debe revelarla o no. Los candidatos o jueces deberán, por lo tanto, pecar de celo y comunicar esa información y deberán asegurarse de que la información que revelen incluya circunstancias o información que puedan, en la opinión de una parte litigante, dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia.

Forma de revelar la información y oportunidad para hacerlo

48. En los párrafos 5 y 6 se establece que los candidatos y jueces deberán revelar la información de conformidad con lo que disponga el reglamento del mecanismo permanente. En el caso de un candidato, ello probablemente ocurrirá antes de que sea confirmado como juez, y en el caso de un juez, será tan pronto como tome conocimiento de las circunstancias y la información mencionadas en los párrafos 1 y 3. Los candidatos y jueces pueden revelar información utilizando los modelos de declaración que figuran en los anexos 1 y 2, respectivamente. Se trata de modelos de declaración simplificados y no es obligatorio usarlos. En cualquier caso, los candidatos y jueces deben asegurarse de que las circunstancias o la información que hayan de revelarse se comuniquen integralmente.

49. El párrafo 6 impone al juez la obligación continua de revelar información. Si salieran a la luz nuevas circunstancias o información de las mencionadas los párrafos 1 o 3, o esas circunstancias o información se señalaran a la atención del juez, este debería revelarlas a la brevedad. El juez debería mantenerse alerta y ser proactivo en lo que respecta a su deber de revelar información mientras dure su mandato.

Incumplimiento de la obligación de revelar información

50. En el párrafo 8 se aclara que el incumplimiento de la obligación de revelar información que se establece en el artículo 9 no constituye necesariamente una falta de independencia o imparcialidad de por sí. Más bien, es el contenido de la información que se revela o se omite revelar lo que determina si se ha incumplido el artículo 3. El párrafo 8, sin embargo, no debería entenderse como una invitación o permiso para no cumplir la obligación de revelar información que se establece en el artículo 9. En efecto, el hecho de no revelar información puede ser pertinente en la práctica si se demuestra que se ha incumplido la obligación de actuar con independencia e imparcialidad, situación en que se tendrán en cuenta la información que no haya sido revelada y otras circunstancias del caso.

Confidencialidad y obligación de revelar información

51. Cuando un candidato o juez tenga la obligación de mantener la confidencialidad y no pueda revelar todas las circunstancias o la información que está obligado a revelar de conformidad con el artículo 9, debería informar de ello a la autoridad nominadora y revelar esas circunstancias o información en la medida de lo posible para permitir que se evalúe la imparcialidad e independencia del

candidato o juez. Por ejemplo, en el caso de los procesos a los que se hace referencia en el párrafo 2, un candidato podría: i) eliminar parte de la información; ii) comunicar la región en que se encuentren las partes, el sector o la rama de negocios de que se trate y el reglamento aplicable, y iii) indicar que se encuentra sujeto a una obligación de confidencialidad y que la información confidencial se relaciona con el párrafo 2.

Artículo 10. Cumplimiento del Código

52. El artículo 10 trata sobre el cumplimiento del Código, que se rige por el reglamento del mecanismo permanente. En ese reglamento pueden establecerse sanciones por incumplimiento del Código.

53. Una forma de promover la adhesión al Código es exigir que el candidato o juez firme una declaración utilizando los modelos de declaración que figuran en los anexos 1 y 2.

